

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Montería Córdoba

Montería, viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.23-001-41-89-004-2022-00408-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la demanda de Sucesión Intestada presentada por el Dr. **Nafer Gabriel Coronado Tuira** actuando como apoderada judicial de **Daniel Antonio Hernández Negrete y Sergio Llorente Negrete**, actuando en calidad de hijos de la finada **Rosa Negrete Páez**.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a). Exordio

Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional, para la Corte Constitucional es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave o de amistad íntima, acredita plenamente la consagración legal de estas causales de recusación, toda vez que el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.

Frente a este tema, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-573 de 1998, al decir que, **“el propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, algunas de las causas taxativamente señaladas en la Ley...”**

En otra oportunidad, específicamente en la Sentencia C-176, el mismo órgano manifestó que **“las figuras de impedimento y recusación no pueden invocarse caprichosamente, por estar sujetas a principios como el de la taxatividad de sus causales, no siendo factible acudir a la analogía o hacer extensivos los motivos señalados. La manifestación del impedimento es un acto del exclusivo resorte del funcionario, voluntario, oficioso e imperativo, cuando se advierta la concurrencia de la causa legal, debiendo expresarse claramente los motivos en que sustenta el impedimento para verificar que corresponda con lo señalado en la Ley. Así, la manifestación del impedimento debe ser clara e inequívoca, acompañada de los razonamientos que permitan demostrar su incidencia en la ecuanimidad y en la transparencia de la administración de justicia...”**

b). Problema Jurídico:

¿Existe alguna causal de impedimento para seguir conociendo de este asunto?

¿Qué hacer en caso de sobrevenir causal de impedimento?

c). Norma Jurídica Aplicable

Artículo 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto**

Artículo 141 Código General del Proceso. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(....)

9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.** Negrilla fuera de texto

(...)

Artículo 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.** (....) Negrilla fuera de texto.

d). Caso en estudio.

La actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado social de derecho. En efecto, entendida como institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo.

En su labor de decir el derecho, a la función judicial le corresponde, a través de sus ejecutores –jueces y magistrados-, (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última "debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los

jueces" quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el apoderado judicial designado por los demandantes, doctor **Nafer Gabriel Coronado Tuirán**, es la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, **EXISTIR AMISTAD INTIMA**, dado que el 28 de febrero de 2011 me sirvió como defensor ante una preliminar que cursa en mi contra ante la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior. No obstante, con antelación a existido una amistad la que se está fortaleciendo aun más

e) Conclusión:

Al estar configurada la causal 9ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través del Centro de Servicio Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto este juzgado;

RESUELVE:

Primero. Declárese la suscrita juez, impedida para seguir conociendo de este asunto en particular, por **existir amistad íntima** con el apoderado judicial constituido por la parte demandante Dr. **Nafer Gabriel Coronado Tuirán**. (Numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.)

Segundo. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través del Centro de Servicio Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

Tercero. Realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

Obe.